

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00934 00

ACCIONANTE: MARIA VICTORIA ZAPATA URREGO

ACCIONADO: WALTER ADELMO DALEL BARON

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA VICTORIA ZAPATA URREGO en contra de WALTER ADELMO DALEL BARON.

ANTECEDENTES

MARIA VICTORIA ZAPATA URREGO a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de WALTER ADELMO DALEL BARON, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) radicó una petición de manera presencial en las instalaciones de “ARISTAS (DOMINA S.A.)”, y que, a la fecha de radicación de la tutela, no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DOMINA S.A. señaló que era cierto que la accionante había radicado una petición la cual fue atendida el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se opuso a las pretensiones y señaló que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

WALTER ADELMO DALEL BARON señaló que no recibió ningún derecho de petición, por lo que no puede emitir contestación y señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado WALTER ADELMO DALEL BARON vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA VICTORIA ZAPATA URREGO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

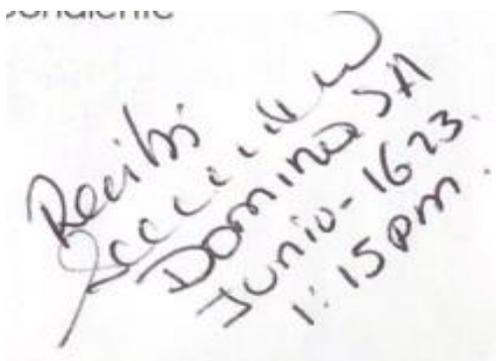
CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 09 a 14 del PDF 01 escrito de petición dirigido al accionado junto con la constancia de radicación con fecha del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por parte de la empresa Domina S.A.:

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien la accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto, es que con el material probatorio allegado con la tutela no se logró determinar cómo el accionado vulneró este derecho.

Lo anterior, por cuanto la petición y la acción de tutela se dirigen en contra de WALTER ADELMO DALEL BARON; sin embargo, al analizarse la radicación de la solicitud que elevó se pudo constatar que esta fue presentada directamente a la empresa DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN y no al señor DALEL BARÓN como a continuación se observa:



Recibí
Acción de Tutela
DOMINA S.A.
Junio - 16 23.
1:15 pm.

Por otra parte, conviene precisar que la misma accionante en su escrito de tutela manifestó que radicó la petición materia de controversia ante la empresa DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, razón por la cual, el Despacho previo a admitir la tutela requirió a la parte actora para que aclarara en contra de quién era que presentaba la tutela; sin embargo, el apoderado de la accionante se mantuvo en que se presentaba en contra de la persona natural WALTER ADELMO DALEL BARON, por lo que el Despacho así admitió la tutela (archivos 03,05 y 07 PDF).

Conviene aclarar además que, si bien el apoderado de la accionante al contestar el requerimiento que realizó esta sede judicial respecto de la dirección de notificación electrónica del accionado indicó que no contaba con esta, por lo que decidió

notificar en la CR. 116 # 19A – 60 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., “*dirección física de la empresa ARISTAS de la cual es propietario el señor WALTER ADELMO DALEL BARON*”, lo cierto, es que dentro del plenario no obra prueba alguna que señale que el señor WALTER ADELMO DALEL BARON sea el propietario de esa sociedad.

Aunado a que la parte actora tampoco demostró que en la dirección de DOMINA en la que radicó su petición, haya sido la dispuesta por el accionado para recibir solicitudes y pese a que el Despacho requirió a la parte actora para que aportara la dirección de notificaciones del señor DALEL BARON, no se aportó constancia de que allí es donde este recibe las peticiones.

Así las cosas y pese a que se aportó el escrito de su solicitud, no se acreditó que este se haya radicado de manera correcta ante el hoy accionado y se reitera la solicitud se radicó ante una persona jurídica totalmente diferente al que presuntamente vulneró su garantía constitucional.

Es claro que la afirmación sostenida por la accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, no se acreditó la correcta radicación de la solicitud.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, pese a que la promotora elevó su petición al señor WALTER ADELMO DALEL BARON, como quiera que la misma fue radicada ante la empresa DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, esta última dio contestación el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que el Despacho analizará si la misma fue resuelta de fondo.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), tenía la vinculada hasta el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 06 a 07 del PDF 09, que fue comunicada el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica juridico@arlegalconsulting.com la cual se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición y del escrito de tutela (folios 06 a 14 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>PRIMERO: Se SOLICITA de manera respetuosa expedir y/o generar una certificación del historial de las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1981 al 28 de marzo de 1985, periodo en el cual labore para el señor WALTER ADELMO DALEL BARÓN bajo a tarjeta de identidad (...)</i></p> <p><i>SEGUNDO: En caso de no ser positiva la anterior solicitud se SOLICITA de manera respetuosa INFORMACIÓN respecto al pago de las semanas laboradas, saber a cargo de quien se hicieron y en donde se consignaron en aras de dar reconstrucción a mi historia laboral</i></p>	<p><i>En atención a su solicitud recibida el pasado 16 de Junio de 2023, en la cual solicita historial de las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1981 al 28 de marzo de 1985. Me permito informarle que nosotros somos DOMINA S.A. Nit. 830.121.796-4 constituida legalmente por escritura pública No. 0000817 del 31 de marzo de 2003, no existíamos para la época en que usted requiere la información, con lo anterior aclaramos que no estamos legitimados en la causa ni tenemos la capacidad para atender o resolver asuntos de otras empresas, empleadores o de fechas anteriores a marzo de 2003.</i></p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la vinculada finalmente se pronunció de forma congruente sobre la petición elevada y le indicó a la accionante que la empresa fue constituida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) motivo por el cual no contaba con capacidad para resolver los asuntos de otras empresas, empleadores o de fechas anteriores a su constitución

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la sociedad vinculada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado en contra de WALTER ADELMO DALEL BARON debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dfec81c8c69ea08cd436c9e37628bbe772aa6992b3bdd0faadb56b1d225378db](#)

Documento generado en 16/08/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>